

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y VI AL ARTÍCULO 3º; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3º TER; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 4º; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14; SE REFORMA DE LA FRACCIÓN IV, INCISO D), EL PÁRRAFO CUATRO, DEL ARTÍCULO 189; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 346 Y 355; TODOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.

Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputado, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones I, II y VI al artículo 3°; recorriéndose en su orden subsecuente el resto de las fracciones; se adiciona el artículo 3° ter; se reforman y adicionan diversos párrafos del artículo 4°; se reforma el último párrafo del artículo 8°; se reforma el segundo párrafo del artículo 14; se reforma de la fracción IV, inciso d), el párrafo cuatro, del artículo 189; se reforman los artículos 346 y 355; todos, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como garantizar las condiciones de seguridad e igualdad a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine o violente políticamente, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa dentro, como fuera de sus institutos políticos [1].

Por su parte la Constitución Federal establece en su Artículo 1°. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es derecho de todo ciudadano votar y ser votado para las elecciones de sus representantes populares, siendo también derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos observar y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra toda Persona con Discapacidad, establece que el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que a diferencia de la discriminación negativa o simplemente discriminación, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Las acciones afirmativas también denominadas discriminación inversa, son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones, se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, podrán incluir entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas, serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores [2].

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante la (Jurisprudencia 11/2015), que los elementos que

componen las acciones afirmativas son: 1. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. 2. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos. 3. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de un acto dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo por lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

El Tribunal Electoral de Michoacán, estableció un precedente histórico y fundamental en el reconocimiento y ampliación de los derechos políticos de personas que viven alguna discapacidad, al resolver la impugnación interpuesta por una persona con discapacidad visual que evidenció omisiones legislativas que deben cubrirse para generar medidas efectivas que garanticen a personas con discapacidad ejercer sus derechos, incluidos los político-electorales, en condiciones de igualdad material y formal, concediendo razón a la parte actora, al considerar que dicho órgano de representación política tiene facultades para legislar y asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones frente a todas las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, lo cual incluye el derecho de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas. [3]

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, las cuales tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales, este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad de la que pretenden eliminar; razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de

injusticia para un sector determinado (jurisprudencia 30/2014) [4].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: el primero es la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; el segundo es la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas; el tercero es el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente por resultado o de forma tácita sean discriminatorios. Se establece que en atención a una interpretación pro persona de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia, el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad; además que esa población, como grupo en situación vulnerable, debe ser sujeta de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias a fin de que pueda ejercer de manera plena y en condiciones de igualdad sus derechos, entre otros, los de carácter político-electoral. (Tesis 1a. VII/2017) [5]

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en su artículo 29, establece que para la participación en la vida política y pública, los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; II) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; III) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar. b) Promover activamente un entorno en el que las

personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás y fomentar su participación en los asuntos públicos y entre otras cosas: I) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; II) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Apesar de la existencia de los distintos instrumentos de los derechos humanos, jurisprudencia, leyes federales y estatales que reconocen los derechos fundamentales y humanos para erradicar la discriminación y transitar hacia la inclusión de las personas con discapacidad, en materia electoral, la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo, no contempla las acciones afirmativas como medidas compensatorias para las personas en situaciones de desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos, medidas que son necesarias en el caso de la población con discapacidad ante el escenario de desigualdad social al que se enfrentan diariamente.

El INEGI señala que en México existen 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país, 53 % son mujeres y 47 % son hombres y sólo un 0.28% han podido acceder a candidaturas federales.

La iniciativa que presento para reformar el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, propone regular las acciones afirmativas y los ajustes razonables para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, medidas progresivas a favor de los derechos humanos, se trata de medidas temporales, proporcionales y razonables que busquen favorecer la incorporación de la población con discapacidad en la representación político electoral, donde se garantice la igualdad y su derecho a ser votados para cargos de representación popular.

También propongo que dentro de la lista integrada por los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro candidaturas, se asigne al menos a una persona con discapacidad, quien pruebe por la instancia correspondiente, este estatus de salud, lo anterior, como una medida que garantice la inclusión de sus derechos político-electorales, donde una persona con discapacidad represente a los michoacanos en la más

alta Tribuna del Estado, es decir, el Poder Legislativo, para ser postulado a cargos de elección popular.

Estas reformas que hoy planteo fortalecen y actualizan el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, al contar con un marco jurídico que les garantice una participación, equitativa, justa y transparente, en el acceso y postulación a cargos de representante popular ante el Poder Legislativo, en los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan las fracciones I, II y VI al artículo 3°, recorriéndose en su orden subsecuente el resto de las fracciones; se adiciona el artículo 3° ter; se reforman y adicionan diversos párrafos del artículo 4°; se reforma el último párrafo del artículo 8°; se reforma el segundo párrafo del artículo 14; se reforma de la fracción IV, inciso d), el párrafo cuatro, del artículo 189; se reforman los artículos 346 y 355; todos, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. *Acciones Afirmativas:* Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, incluirán las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, subrepresentados en espacios y cargos de elección popular a través del establecimiento en su favor de porcentajes o cuotas donde sean incluidos.

II. *Ajustes razonables:* Son las modificaciones, adaptaciones y adecuaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad o grupos en situación de vulnerabilidad, su derecho a ser votados para cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa y proporcional, atendiendo a los criterios y características de cada

caso, para que de manera efectiva se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones con las demás personas; III a V...

VI. *Discriminación por motivos de discapacidad:* Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

VII a XVIII...

Artículo 3° ter. Son consideradas conductas constitutivas de violencia política por razones de discapacidad, las siguientes:

- I. Discriminación por motivo de discapacidad;
- II. Omisión de los ajustes razonables, mejoras o adopción de acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos político-electorales;
- III. Imponer barreras físicas o actitudinales que limiten el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- V. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; y,
- VI. Impedir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Artículo 4°. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad las condiciones propicias, los ajustes razonables y las acciones afirmativas para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género, discapacidad, orientación sexual o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para garantizar el sufragio de las personas con discapacidad, el órgano electoral competente deberá evaluar las estrategias, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar su derecho al voto universal. Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para marcar su boleta y emitir su voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, quien las podrá apoyar para marcar e ingresar la boleta, siempre y cuando no sea funcionario o representante de casilla.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código. Se garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los cargos de elección y representación popular, bajo los principios de ajustes razonables y acciones afirmativas.

El órgano electoral observará los protocolos institucionales para que las personas con discapacidad, puedan participar de las candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 8°. Son obligaciones de los ciudadanos:

I a IV...

VI. Las demás que señale este Código y otras disposiciones legales.

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia y la no discriminación.

Artículo 14. El Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse.

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión, a través de los medios de comunicación, dicha convocatoria deberá ser accesible utilizando los ajustes razonables, para que toda persona con discapacidad pueda acceder a su contenido.

Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I a III. ...

IV. ...

a a c. ...

d. ...

...

...

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género, incluyendo dentro de los primeros cuatro candidatos registrados, al menos una persona con discapacidad permanente reconocida por las instancias correspondientes, hasta agotar la lista.

...

...

Artículo 346. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula, lista que deberá incluir dentro de los cuatro primeros lugares, al menos a una persona con discapacidad permanente reconocida por las instancias correspondientes.

Artículo 355. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 10 de agosto 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

[1] Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

[2] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

[3] <https://americanovictor.com/legislar-derechos-de-personas-con-discapacidad-hoy-el-analisis-de-la-dra-yurisha-andrade-morales/>

[4] Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

[5] Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 20 de Enero de 2017 (Tesis núm. 1a. VII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 20-01-2017.





www.congresomich.gob.mx